



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

CORPORACIÓN AZUCARERA DE
PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL COLOSO
QUERELLADA

Y

CONFEDERACIÓN LABORISTA DE
PUERTO RICO
QUERELLANTE

CASO: CA-98-45
D-2000-1339

ANTE:

LCDA SUSANA RUBIO RIVERA
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

LCDO. DICKSON ORTIZ MAÍZ
Por la Corporación Azucarera de Puerto Rico

LCDA. MARÍA JUDITH HADDOCK LÓPEZ
Por la Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico

DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN

El 13 de enero de 1999 se emitió el Informe de la Oficial Examinadora recomendando la desestimación de la Querella. Ello, basado en un Acuerdo de Transacción en torno a aquella parte de la querella referente a las cuotas sindicales, y a la falta de méritos de la reclamación de la empleada Luz E. Acevedo Ramírez.

No se radicaron excepciones al Informe.

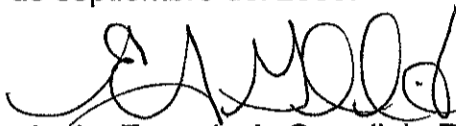
Hemos analizado el expediente completo del caso concluyendo que procede adoptar el Informe y Recomendación de la Oficial Examinadora, sustentado por la prueba en el récord.

En virtud de lo anterior y con la facultad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 70 (1)(b), **SE ORDENA LA DESESTIMACIÓN** de la Querella en el caso de epígrafe.

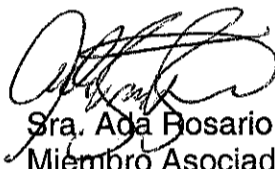
De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del

término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre del 2000.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN** a:

1. CORPORACIÓN AZUCARERA DE PR
HNC CENTRAL COLOSO
PO BOX 9477
SAN JUAN PR 00908-9477
2. LCDO DICKSON ORTIZ MAÍZ
PO BOX 9477
SAN JUAN PR 00908-9477
3. CONFEDERACIÓN LABORISTA DE PR
225 GONZÁLEZ CLEMENTE
MAYAGÜEZ PR 00680
4. LCDA MARÍA J. HADDOCK LÓPEZ
ABOGADA, DIVISIÓN LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre del 2000.




Myrta Canino Martínez
Secretaria de la Junta



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 765-3535

EN EL CASO DE: *

CORPORACION AZUCARERA DE *
PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL COLOSO
Querellada * CASO NUM. CA-98-45

-Y- *

CONFEDERACION LABORISTA DE *
PUERTO RICO *
Querellante *

Ante: Lcda. Susana Rubio Rivera
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Dickson Ortiz Maiz
Por la Corporación Azucarera de Puerto Rico

Lcda. María Judith Haddock López
Por la Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

En virtud del cargo radicado el 17 de abril de 1998 por la Confederación Laborista de Puerto Rico, en adelante denominada la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela el 3 de septiembre de 1998 contra la Corporación Azucarera de Puerto Rico, en adelante la querellada.

En la querrela se alegó, sustancialmente, que:

1. La querellada Corporación Azucarera de Puerto Rico efectuó los descuentos de cuota de los salarios de los empleados pertenecientes a la unidad apropiada de los empleados mensuales, oficina y campo de la Central Coloso, y al presente no los ha remitido a la querellante Confederación Laborista de Puerto Rico. Los descuentos ascienden a la cantidad de cuatrocientos dólares (\$400); y no han sido remitidos a la querellante en violación a los Artículos XXV, XXIX, XXX y XXXII del Convenio Colectivo.
2. La querellada Central Coloso no ha honorado el pago por años de servicio a la señora Luz E. Acevedo Ramírez, cantidad ascendente a tres mil dólares (\$3,000); en violación a las disposiciones

del Artículo 8, Sección 1, inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{1/}

El Presidente de la Junta señaló la vista para comenzar los procedimientos de audiencia pública para el 18 de noviembre de 1998, a las 9:00 a.m., en las facilidades de la Junta.

La querellada radicó su "Contestación a la Querella", el día 7 de octubre de 1998, esgrimiendo varias defensas afirmativas; entre éstas, que ambas partes suscribieron un "Acuerdo de Transacción" sobre el balance pendiente en relación a las cuotas de la unión; y que, mediante cheque número 269595 por la cantidad de cuatrocientos cincuenta dólares (\$450), las partes dieron por terminado libre y voluntariamente cualquier asunto pendiente relacionado con las cuotas adeudadas a los unionados en la Central Coloso. Alegó, además, que respecto a la reclamación de la unionada Luz E. Acevedo Ramírez, la misma era improcedente; ya que el convenio colectivo entre las partes establece que las cantidades a pagarse por años de servicio se comenzarían a pagar luego de que los empleados hubiesen cumplido al menos cinco (5) años completos de servicio para el patrono.^{2/}

El 18 de noviembre de 1998 se celebraron los procedimientos de audiencia pública a la cual compareció el Lcdo. Dickson Ortiz Maiz, representante legal de la parte querellada. La Junta estuvo representada por su abogada, la

1./ Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA sec. 69 (1) (f). Dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

"Sección 69 Prácticas ilícitas de trabajo
(1) Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

(f) Viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se comprometa a aceptar un laudo de arbitraje, esté o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo."

2./ El Artículo 29 del Convenio Colectivo suscrito entre las partes requiere para el pago de años de servicio no menos de cinco años de servicio. En la Sección 3 de dicho artículo se establece que en caso de cesantía o cierre total de operaciones se pagarían las cantidades correspondientes a los años de servicio según estipulado en el artículo de Retiro por Edad y Años de Servicio.

Lcda. María Judith Haddock López.

La prueba de la Junta consistió en el testimonio del Presidente de la Confederación de Laboristas de Puerto Rico, Sr. Román Vélez Mangual; del Delegado de la Unión de la Oficina Central Agraso (antes Central Coloso) Sr. Israel Carrero; y de la querellante Luz E. Acevedo Ramírez, Secretaria del Area de Campo de la Central Coloso al momento en que ocurrieron los hechos.

Por su parte, la querellante presentó el testimonio del Ingeniero Oscar Valle, Administrador en la Central Coloso a la fecha de los hechos, y supervisor de la unionada Luz E. Acevedo Ramírez.

A base del expediente completo del caso y de la observación de los testigos que declararon en la vista, la suscribiente hace las siguientes:

I. DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La querellante Confederación Laborista de Puerto Rico es una entidad que agrupa en su matrícula trabajadores de la querellada Corporación Azucarera de Puerto Rico y es la representante exclusiva de todos los trabajadores y empleados mensuales que componen la unidad contratante. Fue certificada por la Junta el 29 de marzo de 1979, mediante el Caso Núm. P-3372. Consecuentemente, es una "organización obrera", conforme se define el término en el Artículo 2, inciso (10) de la Ley, 29 LPRC sec. 63 (10).

2. La querellada Corporación Azucarera de Puerto Rico (Central Coloso), a la fecha que ocurrieron los hechos que se describen en la querrela, era una instrumentalidad corporativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en sus operaciones empleaba trabajadores, constituyéndose así en "Patrono", conforme se define el término en el Artículo 2, incisos 2 y 11 de la Ley, 29 LPRC sec. 63 (2) y (11).

3. Durante el período que ocurrieron los hechos, las relaciones obrero-patronales entre las partes se regían por un Convenio Colectivo suscrito el 22 de mayo de 1996. En dicho Convenio Colectivo, se estableció lo siguiente:

"Artículo XXXIII Vigencia

Las partes acuerdan que este Convenio Colectivo comenzará a regir a partir del 1ro de enero de 1996 y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1998, excepto como se dispone expresamente de otro modo en este Convenio Colectivo y continuará en vigor por un (1) año subsiguiente con todas sus propiedades, a menos que una de las partes notifique, por escrito, a la otra parte su deseo de modificarlo, a más tardar cuatro (4) meses antes de su vencimiento. A más tardar quince (15) días después de dicha notificación, la parte que interese modificar el convenio, someterá por escrito a la otra parte las enmiendas a discutirse. Las partes acuerdan, además, que en caso de que haya interés de enmendar el Convenio Colectivo, comenzar a negociar a más tardar treinta (30) días después de sometidas por escrito las enmiendas."

4. El 10 de septiembre de 1997, las partes firmaron un "Acuerdo de Negociación por Efecto de Cierre"^{3/}, con el propósito de mitigar los efectos del cierre de las operaciones de la querellada. Las partes firmaron dos documentos denominados "Acuerdo de Trabajo", el 29 de diciembre de 1997^{4/} y el 29 de enero de 1998^{5/}, respectivamente.

5. En virtud de los acuerdos mencionados, la querellada, entre otras cosas, se obligó a cumplir con todas las obligaciones del Convenio Colectivo vigente hasta la fecha de cesantía, transferencia o cierre de operaciones, lo que ocurriera primero. Además, se obligó a pagar a todos los trabajadores regulares, miembros de las unidades contratantes, el retiro por edad y años de servicio de acuerdo a las tablas de cada convenio. Las partes acordaron, además, condiciones de trabajo para aquellos trabajadores que la querellada reempleara para realizar algunas labores pendientes durante el procedimiento de cierre.

3./ Véase, Exhibit #3 (conjunto).

4./ Véase, Exhibit #6 (conjunto).

5./ Véase, Exhibit #4 (conjunto).

6. En los meses de enero y febrero hubo trabajadores que componen la unidad apropiada representada por la querellante que efectuaron labores para la querellada.

7. En julio de 1998 la querellante Confederación Laborista de Puerto Rico y la querellada Corporación Azucarera firmaron un acuerdo donde daban por terminada y desistían de cualquier reclamación relacionada a la liquidación final de las cuotas de los miembros de la unidad apropiada que trabajaron en la Corporación Azucarera. En el mismo, las partes se pusieron de acuerdo sobre el balance pendiente en relación a las cuotas de la unión; y mediante el cheque número 269595 por la cantidad de cuatrocientos cincuenta dólares (\$450.00) las partes dieron por terminado, libre y voluntariamente, cualquier asunto pendiente relacionado con las cuotas de unionados adeudadas por la querellada.

8. La unionada Luz E. Acevedo Ramírez no ha cumplido los cinco (5) años de servicios para el patrono, requeridos en el Artículo 29 del Convenio Colectivo suscrito entre las partes, para tener derecho al pago de años de servicio. Dicho Convenio Colectivo establece que las cantidades a pagarse por años de servicio comienzan a pagarse luego de haber cumplido el empleado los cinco (5) años de servicio para el patrono. En la Sección 3 del Artículo 29 del Convenio Colectivo se establece que en caso de cesantía o cierre total de operaciones se pagarían las cantidades correspondientes a los años de servicio según estipulado en el Artículo de Retiro por Edad y Años de Servicio.

A base de las anteriores determinaciones de hechos, la suscribiente hace las siguientes:

II. DETERMINACIONES DE DERECHO

1. La querellante Confederación Laborista de Puerto Rico es una "organización obrera" dentro del significado del Artículo 2, inciso (10) de la Ley, 29 LPRA sec. 63 (10).

2. La querellada Corporación Azucarera de Puerto Rico H.N.C. Central Coloso es un "patrono" dentro del significado

del Artículo 2, secciones (2) y (11) de la Ley, 29 LPRA sec. 63 (2) y (11).

3. Las partes querellada y querellante suscribieron un Acuerdo de Transacción en julio de 1998^{6/}, el cual constituye la liquidación total y final de las cuotas de los miembros de la unidad apropiada que trabajaron para la querellada. (Véase, cheque núm. 269595).

4. El Artículo 29 del Convenio Colectivo suscrito entre las partes requiere para el pago de años de servicio, el término de no menos de cinco (5) años de 'servicio, para poder ser acreedor al pago por años de servicio. La unionada Luz E. Acevedo Ramírez no cumplió con este requisito; consecuentemente, no tiene derecho a lo reclamado.

En este caso, tanto la parte querellante como la querellada suscribieron un "Acuerdo de Transacción de julio de 1998", mediante el cual se estipuló y se pagó el balance pendiente en relación a las cuotas de la unión;^{7/} por lo que la parte querellada no incurrió ni está incurriendo en la práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

Por otro lado, la unionada Luz E. Acevedo Ramírez recibió la cantidad de tres mil quinientos dólares (\$3,500.00) en concepto de desplazo y la cantidad correspondiente a la liquidación de vacaciones acumuladas. El Artículo XXIX del Convenio Colectivo firmado entre las partes dispone:

"Retiro por Edad o Años de Servicio para Empleados que no están acogidos al Sistema de Retiro del ELA y la Judicatura por no cualificar para el mismo.

Sección 1: La CORPORACION conviene en pagar a aquellos empleados que se retiren para acogerse a los beneficios del Seguro Social Federal y que no cualifiquen para recibir pensión del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura, las cantidades más adelante estipuladas y de acuerdo con los años requeridos de trabajo ininterrumpidos para la

6./ Véase, Exhibit #1 (conjunto).

7./ Véase, cheque número 269595.

Central Coloso, Corporación Azucarera,
Administración de Terrenos de Puerto Rico e
Igualdad:

De 5 a 9 años de servicio	\$ 3,000.00
De 10 a 15 años de servicio	\$ 5,000.00
De 16 a 20 años de servicio	\$ 6,000.00
De 21 a 25 años de servicio	\$ 7,000.00
De 26 ó más años de servicio	\$10,000.00.

Sección 2: Disponiéndose que aquellos que opten por retirarse con cinco (5) a veinte (20) Años de Servicio ininterrumpidos para la Central Coloso e Igualdad, deberán tener la edad necesaria para acogerse a los beneficios de Seguro Social Federal. Aquellos que tengan más de veinte (20) Años de Servicio, podrán retirarse cuando así lo estimen y recibirán los beneficios establecidos en la Sección 1 de este Artículo.

Sección 3: Se dispone que en caso de cesantía por reducción de personal o cierre total de las operaciones cubiertas por este Convenio Colectivo LA CORPORACION le pagará a los trabajadores así desplazados la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS DOLARES (\$3,500.00) antes indicados y además pagará la cantidad correspondiente a los años de servicio estipulados en el Artículo de Retiro por Edad y Años de Servicio sin el requisito de edad".^{8/} (Enfasis nuestro).

Evalúamos el mérito de la controversia ante nos, teniendo presente el siguiente precepto legal:

El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 14, dispone que cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.

La querellante Luz E. Acevedo Ramírez ocupó su puesto por cuatro (4) años y ocho (8) meses; por lo cual, no cumplió los cinco (5) años requeridos por la Sección 1 del citado Artículo XXIX y no cualifica para el pago de Retiro por Edad o Años de Servicio, allí establecido. Por otro lado, tampoco es acreedora al pago correspondiente al Retiro por Edad o Años de Servicio al cual hace referencia la Sección 3 del Artículo XXIX, toda vez que la frase "sin el requisito de edad" se refiere a la edad necesaria para acogerse a los beneficios de Seguro Social Federal.

8./ La interpretación de la frase "sin el requisito de edad" estuvo en controversia durante el procedimiento de audiencia.

Consecuentemente, habiendo recibido la querellante Luz E. Acevedo Ramírez la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS DOLARES (\$3,500.00) en concepto de desplazo y la cantidad correspondiente a la liquidación de licencias acumuladas, la querellada no incurrió, ni está incurriendo en la práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, citada.

III. RECOMENDACION

En virtud del Acuerdo de Transacción de julio de 1998, suscrito entre las partes querellante y querellada, la suscribiente recomendará la desestimación de la querrela radicada por la Confederación Laborista de Puerto Rico contra la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

En vista de que la querellante Luz E. Acevedo Ramírez recibió la cantidad de tres mil quinientos dólares (\$3,500.00) en concepto de desplazo y la cantidad correspondiente a la liquidación de licencias acumuladas, la suscribiente recomendará la desestimación de la querrela radicada por la Confederación Laborista de Puerto Rico contra la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

A base de las anteriores determinaciones de hechos y de derecho, así como de la totalidad del récord, la suscribiente recomienda a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que desestime la querrela y los cargos presentados contra la querellada en el presente caso.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones de este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento, incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones

sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho a contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 1999.

Susana Rubio Rivera
Lcda. Susana Rubio Rivera
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado copia del anterior INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR a:

1. CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO
HNC CENTRAL COLOSO
PO BOX 9477
SAN JUAN PR 00908-9477
2. LCDO DICKSON ORTIZ MAIZ
APARTADO 9477
SANTURCE PR 00908
3. CONFEDERACION LABORISTA DE PUERTO RICO
GONZALEZ CLEMENTE 225
MAYAGUEZ PR 00680
4. LCDA MARIA JUDITH HADDOCK LOPEZ
ABOGADA, DIVISION LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 1999.

Luis O. Lausell de la Rosa
Luis O. Lausell de la Rosa
Secretario de la Junta

